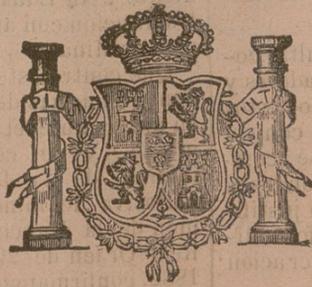


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El decreto de 15 de Mayo de 1884 organizando los Tribunales de oposiciones á cátedras, si por los principios que le inspiran merece el elogio más sincero, por los resultados que ha producido no es posible mantenerle más tiempo en vigor. De tal suerte son las dilaciones ocasionadas á causa de las repetidas renunciaciones de los Jueces designados por el complicado procedimiento en él establecido, que siempre trascurren meses para lograr la constitución definitiva de un Tribunal, habiendo algunos sin llegar á constituirse después de un año.

Tal estado no conviene al interés de la enseñanza que tiene las cátedras vacantes en poder de sustitutos más tiempo del indispensable, ni conviene á los intereses particulares de los opositores, alguno de los cuales abandonan el honroso palenque á que su inclinación les llama, por no poder resistir los dispendios á que dan lugar tales dilaciones, ni conviene á la Administración necesitada de los medios más sencillos para el fácil ejercicio de los servicios públicos.

El Ministro que suscribe considera suficientemente garantida la independencia y la imparcialidad reclamada justamente por el país, haciendo recaer los nombramientos de

estos Tribunales en personas propuestas por el más alto Cuerpo consultivo de la enseñanza, cuya constitución esta precisamente dispuesta por la ley de manera que proporcione al Ministro la competencia en todos los órdenes de conocimientos, indispensable para la suprema y acertada dirección del importantísimo ramo de la instrucción.

Todas las disposiciones que se aconsejan sobre número de Vocales que ha de proponer el Consejo, sobre la manera de eximirse de esta obligación los Consejeros y Catedráticos y ácerca de la época en que han de verificarse los ejercicios de oposición, tienden á facilitar y regularizar este servicio y dar seguridad á los opositores para sus indispensables y penosos trabajos preparatorios.

En fin, las justas y moderadas indemnizaciones que se conservan no consiente el más ligero abuso, dadas las condiciones que se fijan, ni las módicas cantidades señaladas pueden estimarse como inmotivado gravamen.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo superior de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por el Ministro de Fomento, así que termine el plazo concedido á los opositores para presentar solicitudes; y se compondrán de siete Jueces, un

Presidente y seis Vocales, haciendo entre éstos de Secretario el que sea designado por el Tribunal en el día de su constitución.

Art. 2.º El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, todos serán ó habrán sido Catedráticos titulares de asignatura igual á su vacante. Si no los hubiese de esta condición, se sustituirá á los que faltan con Catedráticos titulares de asignaturas análogas ó con Académicos y personas distinguidas, siempre que aquellos y éstas tengan acreditada su competencia por trabajos notables en las materias sobre que versee la oposición.

Art. 3.º El Consejo de Instrucción pública designará los siete Jueces y además dos suplentes, que cubrirán las faltas de otros tantos Jueces si ocurrieran antes de verificarse el primer ejercicio.

Art. 4.º Ningún Juez de oposición podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez.

Art. 5.º El cargo de Juez es obligatorio para los Consejeros de instrucción y para los Catedráticos; pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación, mediando justa causa, que habrá de ser confirmada por el Presidente del Consejo para los primeros y por los Rectors de Universidad para los últimos.

Art. 6.º Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 7.º Luego que se hubiere completado el Tribunal, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la «Gaceta de Madrid» los nombres de los Jueces y los de los aspirantes á oposición.

Art. 8.º Los opositores podrán en el término improrrogable de diez días contados desde el anuncio en la «Gaceta» recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo y se resolverán de

Real orden en el término de cinco días sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada ó fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 9.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motive. El Tribunal acordará en la primera sesión lo que proceda, y demás hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 10.º El cargo de Juez de oposiciones es honorífico y gratuito; pero los Vocales que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán por vía de dietas 10 pesetas cada día desde el en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto, y además los gastos de traslación al punto donde se verifiquen los ejercicios desde el de su residencia y viceversa.

Art. 11.º Las oposiciones serán convocadas antes de terminar un mes desde la fecha en que ocurra la vacante, y los ejercicios darán principio dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo de la convocatoria, en cuyos 30 días se publicarán los nombres de los Jueces que componen el Tribunal y los de los opositores.

Art. 12.º El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere, se procederá á segunda votación entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposición. Después de acordada la propuesta se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningún lugar sino por mayoría absoluta.

Art. 13. Se establece en toda su fuerza y vigor el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1885 en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á él.

Dado en San Ildefonso á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 586 de 9 de Noviembre de 1885, relativo á las dificultades surgidas para hacer efectivas las multas por infracción á las Ordenanzas de carreteras en la forma que previene el art. 42 del reglamento de conservación y policía de las mismas de esa isla, aprobado por Real orden de 11 de Julio de 1884;

Vistas las reglas buplicadas al efecto en esa isla como aclaración el expresado art. 42:

Visto el informe que acerca de este particular ha emitido la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el indicado artículo 42 del reglamento de que se trata necesita una modificación de importancia que ponga su texto en armonía con los buenos principios de contabilidad, pues la prescripción de su último párrafo equivale á tanto como á la creación de cajas ó fondos especiales, independientes en absoluto de la Administración central, al determinar que la tercera parte del total importe de la multa destinada á los gastos de la conservación del camino se entregue al Sobrestante ó Aparejador del mismo, es decir, que dicha parte, sin ingresae en la Tesorería central, se aplique á satisfacer un servicio del Estado:

Considerando que el modo de verificarse el pago de multas debe ser satisfaciéndolas siempre en papel de reintegro de la Administración general; que los Alcaldes de cada localidad se hagau cargo del papel correspondiente á las mismas, tomen «relaciones» mensuales con el «Visto Bueno» del Ingeniero, de la parte que les corresponde á ellos y á los denunciadores, y las acompañen al hacer el pedido de fondos á las oficinas centrales, como justificantes de los libramientos respectivos que se formalizarán como minoración de ingresos;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Rey (q. D. g.), y en su nomé la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el art. 42 del reglamento para la conservación y policía de las carreteras, vigente en esa isla, se redacte en la forma siguiente:

«De las multas que se exijan se aplicará una tercera parteal denunciador y otra tercera parte del mínimo de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, y el resto al Estado, pagándose dichas multas en

el papel correspondiente de la Administración general:

«Que de las partes de multa correspondientes á los denunciadores y á los Alcaldes se formarán por éstos relaciones mensuales que con el «Visto Bueno» del Ingeniero se acompañarán al hacer pedido de fondos á las oficinas centrales como justificantes de los libramientos, formalizándose en concepto de minoración de ingresos.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1886.

GAMAZO

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Dr. D. Luis Diaz Moreu, que representa á D. Francisco J. Bellido y Real, Presidente de la Junta de Aguas de la Vega de Motril, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada sobre revocación de la Real Ordeu de 29 de Setiembre de 1882, relativa á la concesión de la mina de aguas subterráneas «San Eduardo» en término de Motril.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Octubre de 1881, D. Eduardo Alvarez de Toledo solicitó del Gobernador de Granada la concesión de 12 peitenencias mineras, con el nombre de «San Eduardo,» en término de motril, paraje llamado Soto de Herrera, para alumbrar aguas subterráneas:

Que admitido el registro y publicada en el «Boletín oficial,» se opusieron á él el Ayuntamiento y la Junta de Aguas de la Vega de Motril, fundándose en que la solicitud no contenía los requisitos que exigen el Decreto-ley de bases para la legislación de minería, ni la de Aguas de 1879; en que no existía terreno franco, porque el pretendido es el álveo del río Guadalfeo; en que según la ley de 4 de Marzo de 1868 no pueden abrirse calicatas á la distancia de 40 metros de los canales de aguas; en que según el art. 25 de la ley de Aguas no puede concederse el terreno por estar dedicado á objeto distinto y en los perjuicios que la mina ocasionaría á las aguas que la Junta aprovecha.

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con los dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito y de la Comisión provincial, acordó en 19 de Mayo de 1882 desestimar las oposiciones, y disponer que el expe-

diente «San Eduardo» continuara su tramitación con arreglo á la legislación de Minas:

Que contra este Decreto acudió la Junta de aguas de la Vega de Motril enalzada ante el Ministerio de Fomento, y de conformidad con el informe de la Junta Superior facultativa de minería, con el dictamen de la Dirección, se espidio la Real Orden de 29 de Setiembre de 1882, confirmando el acuerdo apelado, en cuanto desestimaba las oposiciones y mandaba continuar la tramitación del expediente con arreglo á la ley de Minas:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, en que consta:

Que el Doctor D. Luis Diaz Moreu, á nombre de D. Francisco J. Bellido, Presidente de la Junta de Aguas de la Vega de Motril, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto la Real Orden impugnada, anulando todo lo actuado en el expediente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, se allanó á ella en uso de autorización general concedida por la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, y pidió que se tuviera por hecho el allanamiento para todos los efectos legales:

Vista la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, en la cual se autorizó á Mi Fiscal para allanarse á la demanda promovida sobre demarcación de la mina «Previsora» por D. Juan Soler y otras regantes y propietarios del término de Mollet, previniéndole procediese del mismo modo en los casos de igual índole;

Visto el escrito de Mi Fiscal, que usando de la autorización referida se allana á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril, origen de este pleito:

Considerando que el allanamiento de Mi Fiscal es procedente, puesto que la demanda es promovida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril respecto á la concesión de la mina «San Eduardo,» que pretendió D. Eduardo Alvarez de Toledo, es de igual índole y naturaleza que la promovida por Soler sobre demarcacion de la mina «Prebisora,» y por lo tanto que es perfectamente aplicable á la demanda referida la Real Orden de 19 de Octubre de 1883, porque tratándose de alumbramiento de aguas subterráneas sujetas y regidas por una legislación especial, ésta y no la general de Minas es la aplicable;

Considerando que habiéndose seguido el expediente gubernativo con arreglo á la ley general de bases para la legislación de Minas, la Real Orden de 29 de Septiembre de 1882 no es sostenible, por cuanto aquél ha debido ser instruido y resuelto por las leyes especiales y determinadas que rigen en materia de aguas;

Conformándome con lo cosultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pedro de Mardrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentesanta, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquin Medina, D. Juan Facundo Riaño, y D. Eusebio Page:

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como «Reina» regente del Reino.

Vengo en admitir el allanamiento de Mi Fiscal á la demanda deducida por la Junta de Aguas de la Vega de Motril y en dejar sin efecto la Real Orden de 29 de Setiembre de 1882, salvo siempre las disposiciones contenidas en la ley de Aguas.

Dado en Palacio á 10 de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación,=Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tengan como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifibue en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta»: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

Núm. 1229.

Habiendose fugado de la cárcel de Lecumberri (Navarra) en la noche del 24, los presos Rafael Navarro y Miguel Pardo, de las señas que continuación se expresan; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias sean precisas para su busca y captura poniendolos á mi disposición caso de ser habidos. Logroño 26 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
José Morcillo.

SEÑAS QUE SE CITAN.

Las del primero, estatura alta, barba cerrada, color moreno, viste trage azul boina idem, y alpargatas blancas cerradas, y del segundo, estatura alta, color aceituna, bigote rubio, viste trage de paño, boina azul grande, y calzado de chinelas.

Comisión provincial.

Sesión de 9 de Marzo de 1886.

En la ciudad de Logroño á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas los Señores.

Diputados.

Govantes.
Sotés.
Merino.
Araoz.

Secretario,

Farias.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Devuelta por el Alcalde de Mansilla la instancia en la que solicita sea excluido del alistamiento de dicha villa para el segundo reemplazo de

1885 el mozo Santiago Cordero de la Riva, y no habiendo remitido los documentos que se le pidieron se acordó ordenarle envíe los siguientes:

- 1.º Partidas de defunción de los padres del mozo.
- 2.º Certificación relativa á la residencia del mismo.
- 3.º Id. del acuerdo definitivo por el que el Ayuntamiento declaró incluido en el alistamiento al mozo, y
- 4.º Id. en que se haga constar si el mozo ha interpuesto recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra el acuerdo del Ayuntamiento.

Prevenir al Alcalde de Mansilia requiera al mozo á fin de que en el término de ocho días justifique que ha sido comprendido en algun otro alistamiento.

Remitida á informe por el Sr. Director general de Administración local en el Ministerio de Gobernación, interesando la remisión del expediente, una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la que se estima que procede suspender la baja de Nicasio Ruiz Fernandez núm. 4 del sorteo de Abalos reemplazo de 1882 hasta que pueda hacerse efectiva el alta de Telesforo Eguiluz Ilera, núm. 3 del mismo sorteo á quien se supone procesado.

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en sesión de 18 de Enero próximo pasado, dando nuevamente de alta en activo á Eguiluz por haber sido absuelto en la causa que se le instruya, é interesando al Sr. Comandante Jefe de la Caja de recluta, á quien se remitió el oportuno testimonio expedido por el Juez de instrucción del partido de Haro, se hiciera efectiva la baja del referido mozo Ruiz Fernandez, con lo que se daba por terminado el expediente promovido con ocasión de la mencionada alta y baja; se acordó significar respetuosamente al Sr. Director general citado que dicho expediente hallase terminado por el acuerdo de que se ha hecho referencia y no es necesaria resolución alguna por parte de la Superioridad.

Devuelta por el Alcalde de Ortigosa la instancia en que Manuel de la Cruz Hermoso Canillas solicita de S. M. la Reina Regente del Reino se le relieve de las responsabilidades que determinan los artículos 96 y 97 de la ley de reclutamiento se aprobó el informe favorable á la solicitud del recurrente.

Remitido á informe el expediente instruido á instancia del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño pidiendo autorización para iluminar aguas sub-alveas del río Iregua con destino al abastecimiento de la población. se acordó evacuarlo en los siguientes términos. En difícil situación se halla colocada la Comisión provincial, llamada á informar en este expediente, después de que sobre las alegaciones presentadas por los Ayuntamientos de Alberite y Logroño, y sobre el fondo de la cuestión, descartada toda reclamación, han formulado tan luminosos como bien escritos informes, el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia y el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La severa imparcialidad en que se inspira el primero: el gran caudal de conocimientos que revela su autor y la inflexible lógica con que de las premisas sentadas deduce las conclu-

siones más racionales, dada la naturaleza hipotética del asunto sobre el que recae el informe, y finalmente las atinadas conclusiones que se proponen para alejar todo temor de perjuicios á los vecinos de Alberite, todo este conjunto de circunstancias brillantes que campean en dicho informe, se hacen una obra acabada, pero á la vez oponen dificultad suma á los que después han de emitir dictamen, dificultad que con gran tino ha podido salvar el Consejo provincial de Agricultura en su muy recomendable informe; pero ante la que la Comisión teme con fundamento caer, por considerar agotado ya el tema de discusión, y elevado á su mayor altura en los referidos dictámenes.

Ha de versar el de esta Corporación sobre dos puntos concretos, según la regla 7.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883, á saber: acerca de las oposiciones presentadas y de la procedencia legal de la concesión en cuanto á lo primero, verdaderamente no puede decir más de lo que resulta en la contestación dada á las reclamaciones de Alberite por el Ayuntamiento de Logroño y en el concienzudo trabajo del Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas.

Teme la Corporación municipal de Alberite que, de llevar á efecto la iluminación de las aguas pedida, se verá privada aquella villa de las necesarias para su existencia y además privado del riego parte del heredamiento de su jurisdicción, que se funda por las acequias llamadas río Mercado y río Badillo. En el mismo sentido se informan las reclamaciones presentadas por los vecinos de aquella localidad D. Manuel María Andollo, D. Gregorio Aragón, D. Félix Jadraque, D. Eugenio y D. Eusebio Sicilia. La resustancia del acta de reconocimiento y las observaciones hechas por el Sr. Ingeniero prueban en concepto de esta Corporación de una manera contundente, que por fortuna aun cuando el Ayuntamiento de Logroño realice la proyectada obra, no han de seguirse los perjuicios que temía el Municipio y vecinos de Alberite, y que la misma ofrece recursos para subsanar los daños que llegaran á espermentarse, si resultaran fallidos los cálculos basados en la observación del terreno y en los principios científicos admitidos sin controversia

Que las acequias cuya toma de aguas, como sucede en la de río Mercado, se halla situada á más de 200 metros aguas arriba del emplazamiento de la galería de iluminación, no han de sufrir perjuicio alguno, cosa es que la Comisión tiene por de común sentir, y que científicamente se halla explicada en el informe del Sr. Ingeniero.

Que las dos fuentes públicas de Alberite tampoco han de experimentar disminución en su caudal, se demuestra por la nivelación practicada de la que resulta que la superior hállase á 4 metros 53 centímetros sobre el lecho del río en el punto en que ha de hacerse la iluminación, y la inferior á 68 centímetros sobre el mismo lecho; lo cual confirma el común sentir de los vecinos de Alberite que atribuyen el origen de las aguas de sus fuentes, no al río Iregua, sino á las filtraciones de las laderas superiores, ó mejor dicho, del contrafuerte que forma la divisoria entre los ríos Leza é Iregua.

Descartados estos dos puntos de las reclamaciones, quedan los perjui-

cios que se temen por el regadío del río Badillo, situado aguas abajo, y para el vecindario de Alberite, que suple en la época de estiaje, la escasez de aguas con las que, según afirma el Ayuntamiento, aparecen en el lecho del río, produciendo encharcamientos.

Respecto á la acequia de río Badillo, se demuestra que es un aprovechamiento eventual; que carece de agua durante los dos ó tres meses de verano; que los cultivos de los predios comprendidos en su zona son aquellos que no necesitan frecuentes riegos y que pueden pasar sin ellos en las épocas de escasez ó de falta completa, y en último término que el perjuicio únicamente podría afectar á un muy corto número de hectáreas, lo que convence de que, aun cuando estos perjuicios fuesen ciertos, aun cuando no pudieran evitarse, no serian bastante poderosos para contrarrestar los grandes beneficios que de la obra ha de reportar á la capital de la provincia, que decidida á realizar una empresa, que es de la más imperiosa necesidad, no escatimaría las indemnizaciones que se debiesen á los dueños de aquellas pocas hectáreas de terreno.

La cuestión relativa á si los vecinos de Alberite se verian privados de las aguas que utilizan del río Iregua, tiene mayor importancia para la Comisión, que hade mirar con igual afecto á todos los pueblos de la provincia, y por que aqui ya no se trata de los intereses de unos cuantos propietarios, á quien fácil es indemnizar sino de la vida de una población.

Claro es que mientras el agua discurre sobre el cauce del río Iregua no son de temer los perjuicios que se indican; pero llega la época del estiaje en que el cauce queda seco y entonces, según dice el Ayuntamiento, aparecen aguas, producto de filtraciones, y de las que se sirve el vecindario para usos domésticos y hasta para beber, supliendo el escaso caudal de las dos fuentes públicas. Cortada la corriente subterránea por la galería de iluminación, parece á primera vista que han de desaparecer las filtraciones que se presentan en la superficie al frente de Alberite, dando por sentado que es exacto lo que en este punto afirma el Ayuntamiento de esta villa.

Pero la contestación dada por el Ayuntamiento de Logroño y el informe del Sr. Ingeniero determina á mirar esta cuestión más despacio, y ya no es tan fácil asegurar que haya de realizarse el temor enunciado por el Municipio de Alberite.

La composición del terreno y las experiencias diarias en la vega de Logroño por los pozos y norias que se han construido demuestran que por bajo de dicha vega se extiende un manto líquido procedente de las filtraciones de las aguas del Iregua, siendo inadmisiblemente cualquiera otra explicación acerca del origen de aquella corriente subterránea. Dedúcese racionalmente del informe del Sr. Ingeniero que las filtraciones reaparecerán por la falta de presiones, como sucede en el saneamiento de terrenos pantanosos por el procedimiento del arenaje.

Llevada la cuestión al terreno científico: la Comisión nada puede agregar á lo que se expone por persona tan competente como el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

(Se continuará.)

Sección judicial.

Núm. 1217.

D. Isidro Liesa y Puyuelo. Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hago saber: Que el día ocho del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas que á continuación se describirán, propias de Ignacio Baquero y Perez, vecino de esta ciudad y que le han sido embargadas para con su importe pagar las costas de un expediente instado á su nombre sobre declaración de pobreza y cuyos bienes son los siguientes:

Una heredad sita en el término de Yerga y Rades, monte alto, jurisdicción de esta ciudad, de tercera clase, destinada á cereales de cabida de treinta y ocho áreas y ochenta centiáreas; linda E. con tierras de río Leon, S. con la de Domingo Fernandez, O. y N. comunal; tasada en ochenta pesetas y se vende en cincuenta y tres, treinta y cuatro céntimos.

Otra heredad sita en el mismo término, tercera clase destinada á cereales, de cabida de cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas; linda S. E. y O. comunal y N. camino: tasada en ciento una pesetas cincuenta céntimos y se vende en setenta y seis y trece céntimos.

Otra idem en el mismo término de igual clase y destinada también á cereales, de cabida de diez y seis áreas y treinta siete centiáreas; linda por E. con tierras de Francisco Revilla, por S. y O. con comunal y por N. con barranco; tasada en cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos y se vende en veintinueve y treinta y cuatro céntimos.

Otra idem en el mismo término, destinada á cereales, de tercera clase de cabida de setenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas; linda E. con tierras de Francisco Revilla, S. y O. comunal y N. con tierras de la viuda de Baltasar Lafuente; tasada en ciento setenta y tres pesetas cincuenta céntimos y se vende en ciento quince pesetas sesenta y siete céntimos.

Otra heredad sita en el mismo término de tercera clase destinada á cereales, de cabida treinta y tres áreas setenta y cinco centiáreas; linda E. y N. con tierras de la viuda de Baltasar Lafuente, S. camino, O. con tierras de Pedro Lafuente; tasada en ochenta pesetas y se vende en cincuenta y tres treinta y cuatro céntimos.

Otra idem en el mismo término destinada también á cereales de segunda y tercera clase, de cabida de dos hectáreas y cincuenta áreas; linda O. camino, S. Agustín Varea, E. comunal y N. con la de María Martínez Bermejo; tasada en setenta pesetas y se vende en cuarenta y seis sesenta y siete céntimos.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de dichas fincas en la mesa del Juzgado y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa y será preferido el que haga proposición á todas ellas, siendo cuenta del rematante los gastos de escritura y

subasta, previa inscripción de aquellas en el Registro de la propiedad del Partido, por carecer de titulación las referidas fincas del ejecutado Baquero.

Dado en Alfaro á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comin.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Cervera del Río Alhama**

(Núm. 1223.)

Extracto que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el artículo 109 de la ley Municipal de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el mes de Julio último.

Sesión del día 4.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

También lo fué el extracto de los acuerdos del mes de Junio.

Enterada la Corporación de un oficio del Sr. Gobernador civil participando el acuerdo de la Comisión provincial sobre comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el cupo provincial correspondiente al 4.º trimestre de 1885 á 1886 y atrasos de ejercicios anteriores, y leído el artículo 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; acordó satisfacer dentro del plazo marcado en el párrafo 3.º del artículo mencionado, la mayor cantidad que sea posible del importe del indicado 4.º trimestre, teniendo en cuenta el estado económico del Municipio.

Aprobado el informe de la Comisión de policía urbana y rural, y de conformidad con la regla 1.ª del artículo 85 de la ley Municipal, se concedió á Eusebio Bozal el terreno que para la construcción de un pajar tiene solicitado en el término de «Cabretón» por la cantidad de trece pesetas.

Sesión del día 11.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones publicadas en el «Boletín oficial» acordando su cumplimiento.

Se dispuso que el Sr. Alcalde Presidente como ordenador de pagos distribuya proporcionalmente entre los individuos que perciben haberes del Presupuesto y á cuenta de los del 4.º trimestre de 1885 á 86, la cantidad que resultó de existencia en Depositaria el 30 de Junio último, teniendo en cuenta la imposibilidad de completar el pago por falta de fondos.

Examinada la cuenta de ingresos y gastos del Hospital correspondiente al último ejercicio, fué aprobada.

Se concedió el socorro á domicilio de 50 céntimos de peseta, al pobre enfermo, Joaquín Madurga.

Sesión del día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se autorizaron varios pagos del capitulo de imprevistos.

En virtud de lo que determinan los artículos 64, 65, 66, 67 y siguientes de la ley Municipal se procedió á designar las secciones para el nombramiento de la Junta de asociados que con el Ayuntamiento ha de componer la municipal en el actual año económico.

Sesión del día 25.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Casto Ochoa y Martínez.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vista una comunicación del señor Delegado de Cruzada de este Obispado, manifiesta que el Ilmo. señor Obispo ha destinado del producto del indulto cuadragésimo de 1885 la cantidad de 300 pesetas para el Hospital de esta villa, se acordó dirigir atenta comunicación al Ilustrísimo Prelado dándole gracias por el donativo.

Se concedió permiso á Generoso Berdonces, vecino de Fitero para sacar una piedra de la cantera del Arrate, destinada á la construcción de un guarda-cantón; pagando á fondos municipales la cantidad de 2 pesetas y 50 céntimos.

También se concedió licencia á Francisco Alonso, encargado de la Fonda del Baño viejo de Fitero, por la cantidad de diez pesetas, para que durante la temporada oficial pueda sacar leña baja del término de las Navillas para el consumo del mencionado Establecimiento.

Cervera 31 de Julio de 1886.—Valentín Miila.—V.º B.º—El Alcalde, Casto Pchoa.

Sesión del día 1.º de Agosto de 1886.

Terminados los asuntos ordinarios se aprobó el extracto anterior y se acordó su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial.»—El Alcalde Presidente, Casto Ochoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SECRETARIOS.

En la Redacción del BOLETIN OFICIAL se encuentran los impresos necesarios para la nueva contabilidad por partida doble.

Los pedidos se servirán á vuelta de correo.

SE VENDE

Madera de chopo terreno de todas clases y medidas á precios convencionales

Teja de superior calidad á 23 reales el ciento.

Vinagre blanco de vino á 15 reales cántara y de 20 arriba á 14 reales.

Acudid á D. Valentin Lotina, en Baños de Rioja.

Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente, varias fincas rústicas, con edificio para vivienda,

trujal y prensa para aceite y bodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el día corresponden á sus hijas Doña Daria Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño, calle de carnicerías número 4.—piso 3.º.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
11	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
14	1	1	2	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
15	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
16	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
17	»	3	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
18	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
19	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	6	9	15	»	1	16	»	»	»	»	»	»	16

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL	
11	»	»	»	»	1	»	1	2	2
12	»	1	»	1	»	1	»	1	2
13	2	1	»	3	»	1	»	1	4
14	1	1	»	2	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	1	2	»	»	2	2	4
17	»	»	1	1	»	»	»	»	1
18	1	»	1	2	»	»	»	»	2
19	»	»	1	1	»	»	»	»	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Total..	6	3	4	13	1	2	3	6	19

Logroño 21 de Setiembre de 1886.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	41,0
Idem id. á la sombra	26,4
Temperatura mínima al aire	6,6
Idem id. al reflector	4,4
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana	725,6
METRICA. á las 3 de la tarde	734,8
VIENTO	N.E. brisa
ESTADO DEL	S.O. calma
CIELO. á las 9 de la mañana	despejado
á las 3 de la tarde	id
Agua evaporada.	4,4
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.